


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 11.338 · 1992

# LEY 11.338

Boletín Oficial, 17 de noviembre de 1992 · 6 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 11.338*

*LEY 11338*

*EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONANA CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Será obligatorio el registro de la producción, fabricación, distribución, transporte, almacenaje, posesión, y cualquier otro tipo de transacción de precursores u otros productos químicos incluidos en los Cuadros 1 y 2, que puedan ser utilizadas para producir, fabricar, extraer ó preparar estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

ARTÍCULO 2°. Quienes produzcan, fabriquen, preparen, distribuyan, usen y/o efectúen cualquier tipo de transacción de los precursores y productos químicos incluidos en los Cuadros 1 y 2, se sujetarán a un régimen de autorización.

ARTÍCULO 3°. La Comisión Provincial de Toxicomanía y Narcóticos, llevará un Registro de Autorizaciones, Licencias o similares otorgadas, rechazadas ó revocadas.

Las licencias, autorizaciones e inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

ARTÍCULO 4°. Quienes se encuentren comprendidos en el artículo 2° de la presente ley, deberán llevar Registros de Inventario, Producción, Fabricación, Adquisición y Distribución, y/o preparen las sustancias incluidas en los Cuadros 1 y 2, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada uno de los mismos y de los movimientos que los mismos experimenten consignando la siguiente información: cantidad recibida y origen de la misma, cantidad producida, fabricada ó preparada; cantidad distribuida internamente, cantidad exportada, cantidad en existencia, cantidad perdida en la elaboración ó por accidentes o sustracciones, fecha de transacción, nombre, dirección y número de licencia ó inscripción de cada una de las partes que realizan la transacción y los del último destinatario, el medio de transporte y la identificación de la Empresa transportista.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CUADRO N° 1

PRECURSORES

CORNEZUELO DE CENTENO (4).

2 - FENILPROPANONA (1).

3,3 METILEDODIOXIFENIL-2-PROPANONA (1).

ACIDO FENILACETICO Y SUS SALES (1).

ACIDO ANTRANILICO Y SUS SALES (5).

ACIDO N-ACETILANTRANILICO Y SUS SALES (5).
FENILPROPANOLAMINA Y SUS SALES (5).
CIANURO DE BENCILO (1, 2, 3).
CIANURO DE BROMOBENCILO (1, 2, 3).
PIPERIDINA.
ACIDO LISERGICO (4)
EFEDRINA, SUS SALES, ISOMEROS Y SALES DE SUS ISOMEROS (1).
ERGOMETRINA Y SUS SALES (4).
ERGOTAMINA Y SUS SALES (4).
ERGONOVINA Y SUS SALES (4).
SEUDOEFEDRINA, SUS SALES, ISOMEROS Y SALES DE SUS ISOMEROS (1).
NOTA: Los números entre paréntesis a continuación de los Precursores antes mencionados, corresponden a las drogas susceptibles de ser elaboradas de los mismos.
(1) Anfetaminas.
(2) Cocaína.
(3) Heroína.
(4) L.S.D.
(5) Metacuolona.
CUADRO N° 2
PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES
ALCOHOL ETILICO (1, 2, 3, 4, 5).
ETER DE PETROLEO (2, 4).
QUEROSENO (2).
ACIDO CLOHIDRICO (1, 2, 3, 5).
Anhídrido y en solución acuosa.
ACIDO SULFURICO (5).
AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA (1, 2, 3).
HIDROXIDO DE SODIO (2, 3, 1).
METILACETONA (2, 3, 5) ó butanona.
ACIDO ACETICO (1, 2, 3).
CLORURO DE ACETILO (2, 3).
ANHIDRIDO ACETILO (1, 2, 3).
METILBENCENO (1, 2, 3) ó TOLUENO.
CLORURO DE METILENO O DICLOROMETANO.
TRICLOROETILENO.

NOTA: Los números entre paréntesis a continuación de los productos químicos esenciales antes mencionados, corresponden a las drogas susceptibles de ser elaboradas de los mismos.

(1) Anfetaminas.

(2) Cocaína.

(3) Heroína.

(4) Haschis aceite.

(5) L.S.D.



VEREDICTA LEYES

*Ley 11.338. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).